



CARPETA FISCAL : 506014501-2023-1436-0

IMPUTADA : ÁNGELA LUCILA PAUTRAT OYARZÚN
DELITO : DENUNCIA CALUMNIOSA
AGRAVIADO : - ALONSO JOSÉ REY BUSTAMANTE
- EL ESTADO (MINISTERIO PÚBLICO)
FISCAL RESPONSABLE : JENNY RAQUEL MINAYA MORENO

**DISPOSICIÓN FISCAL DE NO HABER MÉRITO PARA FORMALIZAR Y
CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**

DISPOSICIÓN N° 06

Lima, primero de diciembre de dos mil veintitrés.

I. ASUNTO:

Investigación preliminar seguida contra **ÁNGELA LUCILA PAUTRAT OYARZÚN** por la presunta comisión del delito contra la Administración de Justicia – contra la Función Jurisdiccional - **Denuncia calumniosa**, en agravio de **Alonso José Rey Bustamante y del Estado (Ministerio Público)**.

II. HECHOS DENUNCIADOS:

Hechos relacionados con la denuncia seguida ante la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada - Equipo 1 (Denuncia N° 41-2019).

2.1 Conforme se advierte de autos, con fecha 06 de mayo de 2019 la denunciada Ángela Lucila Pautrat Oyarzún presentó ante la Fiscalía Superior Coordinadora de las Fiscalías Especializadas en Criminalidad Organizada el escrito que en copia obra a folios 280/285 mediante el cual informaba la presunta noticia criminal contra Los Que Resulten Responsables de la empresa Tamshi S.A.C. por la presunta comisión de los delitos contra la Tranquilidad Pública - Organización Criminal y contra los Recursos Naturales - Delitos contra los bosques o formaciones boscosas y utilización indebida de tierras agrícolas; habiéndose derivado dicho escrito a la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada, donde se le asignó el número de carpeta 41-2019.

2.2 Que la ahora denunciada Ángela Lucila Pautrat Oyarzún en su escrito antes mencionado señaló que el Consorcio Empresarial United Cacao Limited Sezc, de capitales asiáticos y británicos, a través de su empresa subsidiaria Cacao del Perú Norte S.A.C., ahora Tamshi S.A.C. y de sus empresas vinculadas, habrían deforestado 14,314 hectáreas de bosques primarios en las regiones de Loreto y Ucayali, sin contar con estudios de clasificación de tierras, sin autorización del cambio de uso del suelo y sin ningún otro tipo de autorización ambiental concedida por las autoridades correspondientes; por lo que al año 2016 esta empresa habría producido la deforestación de aproximadamente 91,413 hectáreas de bosques primarios en las regiones de Loreto, San Martín y Ucayali, todo ello con la finalidad de implementar monocultivos de palma aceitera y cacao; siendo que a raíz de la expansión de los





monocultivos agroindustriales en la Amazonía peruana, ésta vendría afectando la cobertura vegetal, el uso sostenible y la conservación del Patrimonio Nacional Forestal y de la Fauna Silvestres, por lo que estaría vulnerando la normatividad forestal vigente. En dicho contexto, la denunciada Ángela Lucila Pautrat Oyarzún indicó que entre el año 2013 al 2015 la empresa "Cacao del Perú Norte S.A.C." (ahora Tamshi S.A.C.) deforestó más de 2,375.81 hectáreas de bosques tropicales primarios en la localidad de Tamshiyacu - Fernando Lorea - Loreto, sin contar de manera previa con una certificación ambiental; frente a ello la denunciada Ángela Lucila Pautrat Oyarzún señaló que con fecha 13 de setiembre de 2013 la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Maynas - Loreto, inició de oficio una investigación preliminar contra los representantes de la empresa "Cacao del Perú Norte S.A.C.", Rubén Armando Espinoza, Ernesto Vera Delgado y Giovanny Cubas Ramírez por la presunta comisión de Delitos Ambientales, y que con fecha 14 de diciembre de 2018 la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Maynas formuló requerimiento acusatorio contra el representante de la empresa "Cacao del Perú Norte S.A.C." (ahora Tamshi S.A.C.) ante el Cuarto Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Maynas - Corte Superior de Justicia de Loreto por la comisión del delito de Usurpación Agravada (Expediente N° 2489-2015), en agravio de cuatro agricultores radicados en la localidad de Tamshiyacu - Fernando Lorea - Loreto; refiriendo la denunciada Ángela Lucila Pautrat Oyarzún que pese a dicho requerimiento acusatorio los agraviados reciben una serie de amenazas de parte de los miembros de la empresa "Cacao del Perú Norte S.A.C." (ahora Tamshi S.A.C.), Eber Melar Bardais, Óscar Grández y Lars Reyes, quienes se habrían apersonado de forma individual a los domicilios de los agricultores agraviados, además de haberlos abordado en la calle o en sus chacras requiriéndoles que firmen un acuerdo con la empresa sin intermediarios ni abogados de por medio y que si no lo hacían sufrirían las consecuencias; asimismo la denunciada Ángela Lucila Pautrat Oyarzún indicó que los representantes de la empresa se vienen organizando en reuniones, marchas y manifestaciones públicas contra los operadores de justicia con el fin de presionar de manera indebida, azuzando a los trabajadores a actuar en contra de los agricultores que buscan defender los bosques; finalmente, la denunciante Ángela Lucila Pautrat Oyarzún agregó que una eventual aprobación del Pan de Adecuación (PAMA), trámite administrativo que la empresa Tamshi S.A.C. sigue ante el Estado Peruano, contravendría la legislación del Sistema Nacional de Evaluación Ambiental y toda la legislación forestal y de fauna silvestres, lo cual constituiría un precedente negativo toda vez que da un mensaje de impunidad a las empresas extranjeras, que pueden venir al país a cometer una serie de ilícitos sin ningún tipo de sanción ni justicia, vulnerando el Estado de Derecho, adjuntando la denunciada Ángela Lucila Pautrat Oyarzún una serie de documentación a fin de alertar sobre el "modus operandi" de la empresa Tamshi S.A.C..

2.3 Que la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada – Equipo 1, mediante Disposición N° 06 de fecha 21 de junio de 2021 que en copia obra a folios 176/210 dispuso en el punto primero de su parte resolutive *No Haber Mérito para iniciar diligencias preliminares* contra Los Que Resulten Responsables de la empresa Tamshi S.A.C. por la presunta comisión del delito contra la Tranquilidad Pública – Organización Criminal, en agravio del Estado, ordenando el archivo liminar de la misma; y en el punto segundo dispuso *No emitir pronunciamiento* respecto de los delitos contra los Recursos Naturales – Delitos contra los bosques o formaciones boscosas y utilización indebida de tierras agrícolas, en



agravio del Estado, toda vez que existen investigaciones fiscales y procesos penales por los mismos hechos que se encuentra en giro y por no ser delitos cuya investigación sea de competencia de las Fiscalías contra la Criminalidad Organizada; siendo que mediante Disposición N° 07 de fecha 04 de octubre de 2021 que en copia obra a folios 244/246 la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada - Equipo 1 declaró Consentida la Disposición N° 06 de fecha 21 de junio de 2021.

Hechos relacionados con la denuncia seguida ante la Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada - Cuarto Equipo (Denuncia N° 43-2021).

2.4 Posteriormente, con fecha 30 de noviembre de 2021 la denunciada Ángela Lucila Pautrat Oyarzún presentó ante la Fiscalía Superior Coordinadora de las Fiscalías Especializadas en Criminalidad Organizada el escrito que en copia obra a folios 249/277 mediante el cual interpuso denuncia penal contra Dennis Nicholas Melka, Giovanni Cubas Ramírez, Ernesto Vega Delgado y Rubén Antonio Espinoza y Los Que Resulten Responsables, entre ellos funcionarios públicos de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego que resulten responsables y miembros de la empresa Tamshi S.A.C. (antes empresa "Cacao del Perú Norte S.A.C."), representada por su gerente general Alonso Rey Bustamante, que resulten responsables por los delitos de Minería Ilegal y Organización Criminal; habiéndose derivado dicha denuncia a la Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada – Cuarto Equipo, donde se le asignó el número de ingreso 43-2021.

2.5 La denunciante, ahora denunciada, Ángela Lucila Pautrat Oyarzún entre los fundamentos de hecho de su denuncia señaló:

- a) Que aproximadamente desde el año 2013 la empresa "Cacao del Perú Norte S.A.C." (ahora Tamshi S.A.C.) ha adquirido diversos predios con bosques naturales primarios de alto valor de conservación y con alta biodiversidad que forman parte del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestres de la Nación en la localidad de Tamshiyacu, distrito de Fernando Lores, provincia de Maynas, departamento de Loreto, llegando a consolidar la propiedad de aproximadamente 3,097.41 hectáreas al cual le denominan "Fundo Tamshiyacu", ello con la finalidad de dedicar dichos terrenos boscosos y tierras forestales y de protección a actividades agroindustriales.
- b) Que con la finalidad de desarrollar dichas actividades agroindustriales la empresa Tamshi S.A.C. ha venido realizando desde el año 2013 actividades de deforestación y tala rasa de los bosques naturales primarios ubicados en dicho predio sin contar con estudios de suelos, ni autorización ambiental previa de autoridad alguna pese a su actividad intensiva, para lo cual han procedido a ingresar maquinaria pesada a la zona, eliminando la cobertura boscosa de la mayor parte de todos sus predios que conforman el fundo a través de la tala y roce de los diversos árboles y especies vegetales que se encontraban en la misma, ocasionando daño ecológico e impactos negativos en miles de especies de fauna silvestre, muchas de ellas categorizadas en las listas de especies vegetales que



se encontraban en la misma, ocasionando daño ecológico e impactos negativos al medio ambiente.

- c) Que con el objeto de evadir su responsabilidad la empresa "Cacao del Perú Norte S.A.C." propuso a la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Agricultura y Riego la elaboración de un Plan de Adecuación Ambiental (PAMA) del Fundo Tamshiyacu de Cacao del Perú Norte S.A.C. y de esta manera tratar de obtener extemporáneamente una certificación ambiental que convalide los actos de deforestación cometidos.
- d) Que a raíz de los hechos antes mencionados se han emitido resoluciones administrativas y se ha seguido una serie de investigaciones fiscales y procesos judiciales en diferentes instancias; así:
- Investigación seguida ante la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Loreto Maynas contra Los Que Resulten Responsables por la deforestación de los bosques en el denominado "Fundo Tamshiyacu" constituido por el conjunto de inmuebles adquiridos por la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C. (Carpeta Fiscal N° 234-2013).
 - Resolución de Dirección General N° 462-2014-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA de fecha 09 de diciembre de 2014 emitida por la Dirección de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego, mediante la cual ordenó como medida preventiva la paralización de las actividades agrícolas que se venían desarrollando en el "Fundo Tamshiyacu" en tanto no presente la Clasificación de tierras por su capacidad de uso mayor.
 - Demanda de acción de amparo seguida ante el Noveno Juzgado Constitucional de Lima (Expediente N° 14476-2015) a fin de que la Dirección de Asuntos Ambientales Agrario y el Gobierno Regional de Loreto se abstengan de aprobar cualquier certificación ambiental o clasificación de tierras por su capacidad de uso mayor o cambio de uso de tierras que permitan el desarrollo de proyectos o actividades agroindustriales de todo tipo en el denominado "Fundo Tamshiyacu".
 - Informe Técnico N° 008-2015-SERFOR/DGIOFFS de fecha 30 de diciembre de 2015 emitido por la Dirección de Inventario y Valoración del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR que concluyó que las afectaciones ocasionadas al Patrimonio Forestal por la empresa "Cacao del Perú Norte S.A.C." sobre 1,917.26 hectáreas del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre de la Nación (61.8% del área total afectada) en el denominado "Fundo Tamshiyacu" (conformado por los inmuebles de propiedad de Tamshi S.A.C.) ascienden a una cifra estimada de S/. 118'866,683 (ciento dieciocho millones, ochocientos sesenta y seis mil seiscientos ochenta y tres Soles), a lo cual se debe añadir el costo estimado para la restauración de los ecosistemas dañados, que asciende a S/. 37'438,660 (treinta y siete millones cuatrocientos treinta y ocho mil seiscientos sesenta Soles).
 - Resolución de Dirección General N° 322-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA de fecha 24 de junio de 2016 emitida por la Dirección de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego, mediante la cual denegó la aprobación del estudio "Levantamiento y Evaluación del recurso suelo a nivel semidetallado del predio rural "Fundo Tamshiyacu" perteneciente a la empresa "Cacao del Perú Norte S.A.C."
 - Informe Fundamentado N° 006-2017-GRL-GGR-ARA-ODPM/MCCH de fecha 29 de setiembre de 2017 emitido por la Oficina Desconcentrada Provincial de





Maynas del Gobierno Regional de Loreto, el cual concluyó que la empresa "Cacao del Perú Norte S.A.C." (ahora Tamshi S.A.C.) dentro del "Fundo Tamshiyacu" realizaron actividades de transformación, almacenaje y acopio de productos forestales maderables sin el correspondiente permiso de la autoridad competente.

- Informe N° 113-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-JJEA de fecha 17 de diciembre de 2018 emitido por la Dirección de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego, el cual señala que la empresa "Cacao del Perú Norte S.A.C." (ahora Tamshi S.A.C.) pretende obtener Certificación Ambiental en áreas que fueron deforestadas sin contar con ninguna autorización por parte de las autoridades competentes, ni respetando la CTCUM, vulnerando la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y sus reglamentos así como las normas ambientales vigentes.
- Informe de Auditoría N° 691-2019-CG/AGR-AC de fecha 13 de marzo de 2019 denominado "Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso mayor y Certificación Ambiental a Proyectos de Cultivo de Palma Aceitera y Cacao en la Amazonía Peruana" emitido por la Subgerencia de Control del Sector Agricultura y Ambiente de la Contraloría General de la República del Perú y que contiene la "Auditoría de Cumplimiento a la Dirección de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego", estableciendo que funcionarios de la Dirección de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego durante el período 2014-2017 incumplieron con las funciones de fiscalización ambiental a las operaciones agrícolas de alta intensidad ejecutadas por la empresa "Cacao del Perú Norte S.A.C." (hoy Tamshi S.A.C.) en el denominado "Fundo Tamshiyacu" en la región Loreto, de tal manera que se permitió la deforestación de 2,701.10 hectáreas de bosques primarios en el referido fundo; en tal sentido, el informe de auditoría en cuestión concluye que le dieron apariencia de legalidad al desbosque de 2,000.51 hectáreas de bosques primarios ejecutados por la empresa "Cacao del Perú Norte S.A.C." (ahora Tamshi S.A.C.).
- Resolución de Dirección General N° 140-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA de fecha 31 de mayo de 2019 emitida por la Dirección de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego, mediante la cual denegó la solicitud de aprobación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) del "Fundo Tamshiyacu – Zona Jaguar" presentada por la empresa "Cacao del Perú Norte S.A.C." (ahora Tamshi S.A.C.), disponiéndose además notificar con la citada resolución al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), así como al Organismo de Supervisión de los Recursos Naturales y de Fauna Silvestre (SERFOR), al Gobierno Regional de Loreto y a la Contraloría General de la República a fin de que dichas entidades, en mérito a sus respectivas competencias, dispongan la realización de las acciones que correspondan, en atención a lo señalado en la mencionada resolución.
- Disposición N° 09 emitida por la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Loreto con fecha 29 de mayo de 2019, mediante la cual se dispuso ampliar investigación preparatoria en contra de Alonso José Rey Bustamante, gerente general de la empresa Tamshi S.A.C. (antes Cacao del Perú Norte S.A.C.) por la presunta comisión de los delitos contra los Bosques o Formaciones Boscosas, Utilización Indebida de Tierras Agrícolas y Alteración del Ambiente





o Paisaje en agravio del Estado, ejecutados en el "Fundo Tamshiyacu" (Carpeta Fiscal 76-2017 – Expediente Judicial 2879-2018).

- Sentencia emitida por el Segundo Juzgado Unipersonal de Maynas – Corte Superior de Justicia de Loreto (Expediente N° 740-2014) con fecha 25 de julio de 2019 que condenó a Giovanni Cubas Ramírez y Ernesto Vega Delgado como autores del delito contra los Recursos Naturales – Tráfico Ilegal de Productos Forestales Maderables Agravado en agravio del Estado a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida condicionalmente, y condenó a Rubén Antonio Espinoza como autor del delito contra los Recursos Naturales - Obstrucción del Procedimiento Agravado en agravio del Estado a ocho años de pena privativa de la libertad efectiva, delitos que fueron cometidos en el denominado "Fundo Tamshiyacu"; refiriendo la denunciante, ahora denunciada, Ángela Lucila Pautrat Oyarzún que si bien ha tomado conocimiento que en segunda instancia se habría absuelto a los inculpados, sin embargo la Fiscalía y la Procuraduría del Ministerio del Ambiente han anunciado públicamente que interpondrán recurso de casación contra dicha absolución.
- Resolución Viceministerial N° 0019-2019-MINAGRI-DVDIAR de fecha 12 de agosto de 2019, emitida por el Viceministro de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego del Ministerio de Agricultura y Riego resolvió declarar Infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa Tamshi S.A.C. (antes Cacao del Perú Norte S.A.C.) contra la Resolución de Dirección General N° 140-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA de fecha 31 de mayo de 2019.
- Sentencia emitida por el Noveno Juzgado Constitucional de Lima con fecha 10 de setiembre de 2020 en el proceso de amparo iniciado por Ángela Lucila Pautrat Oyarzún contra la Dirección de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego y contra el Gobierno Regional de Loreto con la intervención de Tamshi S.A.C. como litisconsorte necesario (Expediente N° 14476-2015) que declaró Fundada en parte la demanda por las infracciones a las normas ambientales cometidas por la empresa "Cacao del Perú Norte S.A.C." (ahora Tamshi S.A.C.) en el denominado "Fundo Tamshiyacu"; señalando la denunciante Ángela Lucila Pautrat Oyarzún que dicho proceso judicial de amparo continúa en trámite.
- Resolución Directoral N° 01248-2020-OEFA-DFAI de fecha 02 de noviembre de 2020 emitida por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Tamshi S.A.C. por las siguientes infracciones: *"El administrado realiza actividades agrícolas (cultivo intensivo de cacao) sin contar con un instrumento de gestión ambiental, aprobado por la autoridad competente. El administrado realiza un control deficiente de los residuos sólidos peligrosos (envases vacíos de plaguicidas de uso agrícola) directamente en el suelo, asimismo se verificó la mezcla de éstos con residuos sólidos no peligrosos (cartones, bolsas de plástico, entre otros)";* en tal virtud, la autoridad administrativa resolvió sancionar a Tamshi S.A.C. con una multa total de 30,305.307 Unidades Impositivas Tributarias, además de ordenarle que cumpla con diversas medidas correctivas atendiendo al nivel de afectación y degradación ambiental causado por la actividad desarrollada por el administrado, por lo que se le ordenó la paralización de actividades, la rehabilitación y la restauración de la zona afectada.





- e) En tal sentido, la denunciante Ángela Lucila Pautrat Oyarzún señaló que el señor Denis Nicholas Melka y sus socios en el Perú habrían venido formando parte de una organización criminal dedicada a cometer delitos contra el Medio Ambiente en la selva peruana, para lo cual constituyeron la empresa Plantaciones Loreto Sur S.A.C. (ahora Tamshi S.A.C.), la cual opera desde el año 2010, siendo bajo su segunda razón "Cacao del Perú Norte S.A.C." que en el año 2013 comenzaron a destaparse conductas ilícitas a efectos de ser investigadas; además, la referida organización criminal tiene a otros miembros integrantes como Alonso Rey Bustamante (gerente general de Tamshi S.A.C.), personal dedicado a las actividades de extracción y manejo de maquinaria pesada, personal obstruccionista de inspecciones administrativas y funcionarios públicos corruptos que omiten sus funciones fiscalizadoras y sancionadoras en la región.

2.6 Que la Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada – Cuarto Equipo, mediante Disposición N° 03 de fecha 01 de setiembre de 2022 que en copia obra a folios 212/241 dispuso en el punto primero de su parte resolutive No Ha Lugar a Formalizar ni Continuar Investigación Preparatoria por cosa decidida (ne bis in ídem) contra SCPO (Andreas Jacobs), Niantic Finance Ag, Julien Robert Paul Halley, Pierre Marcel Mauratille, NG Cheong Biang y NG Cheong Lip (supuestos financistas internacionales), Dennis Nicholas Melka, Jolchen Wiese, Manuel Michael Barbieux, Walter Alejandro Gutsch, Alonso José Rey Bustamante, Roberto Tello Pereyra y Timonthy Quinian O'Neill (supuestos financistas/broker financiero lobistas/operadores políticos), Alfredo César Rivera, Fredy Óscar Escobar Rozas, María Florencia Ballesteros, TMF y Jaker Tello Pereyra (gerentes de empresas), Giovanni Cubas Ramírez, Ernesto Vega Delgado, Rubén Antonio Espinoza, Óscar Grández Bardales, Ebert William Melgar Bardales y Lars Gilberto Reyes Ploog (operadores de campo), Milton Von Hesse, Ricardo Gutiérrez, Tarciso Andaluz Westreicher, Fernando Alvarado Pereda, Iván Vásquez, Fernando Meléndez Celis, Clever Ruiz y otros (funcionarios públicos), por el presunto delito contra la Tranquilidad Pública – Organización Criminal, en agravio del Estado, ordenando el archivo de los actuados por dicho extremo; y en el punto segundo dispuso Remítase un Informe de Competencia a la Fiscalía Superior Coordinadora Nacional Especializada contra la Criminalidad Organizada respecto de los delitos de Minería Ilegal y Corrupción de Funcionarios, consentida que sea la referida disposición fiscal; siendo que mediante Disposición N 03 de fecha 01 de setiembre de 2022 que en copia obra a folios 243 la Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada – Equipo 4 declaró Consentida la Disposición N° 03 de fecha 01 de setiembre de 2022 que Dispone No Ha Lugar a Formalizar ni Continuar Investigación Preparatoria por cosa decidida en el extremo del delito contra la Tranquilidad Pública – Organización Criminal, en agravio del Estado.

Imputación concreta en contra de la denunciada Ángela Lucila Pautrat Oyarzún:

2.7 Que el denunciante Alonso José Rey Bustamante atribuye a la denunciada Ángela Lucila Pautrat Oyarzún haber interpuesto dos denuncia penales iguales por los mismos hechos falsos e inexistentes contra exfuncionarios de la empresa Tamshi S.A.C. por la presunta comisión del delito de organización criminal.





2.8 Que respecto de la primera denuncia interpuesta ante la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada - Equipo 1 (Denuncia N° 41-2019), el denunciante Alonso José Rey Bustamante refiere que se llevó a cabo una indagación previa en la que ni siquiera se abrió diligencias preliminares y fue desestimada preliminarmente; siendo que en dicha denuncia, la ahora denunciada Ángela Lucila Pautrat Oyarzún planteó calumniosamente que supuestamente se había constituido Tamshi S.A.C. con el objetivo de cometer delitos contra el medio ambiente, usurpar tierras a pequeños agricultores de Tamshiyacu y efectuar actos de amedrentamiento y amenazas en supuesto agravio de los agricultores de Tamshiyacu; sin embargo, la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada – Equipo 1 en su Disposición N° 06 de fecha 21 de junio de 2021 señaló que *"Siendo así, y de toda la documentación revisada, se advierte que la empresa TAMSHI SAC, no se trataría de una organización criminal, sino de una empresa formalmente constituida, que tributa y es fuente de empleo formal en la zona donde opera, que se dedica al cultivo de cacao y que adquirió terrenos a particulares para ejercer dicha actividad en la zona de Tamshiyacu, distrito de Fernando Lores, región Loreto, al que denomina "Fundo Tamshiyacu" (...) en consecuencia, no se trata de una empresa de fachada, con la finalidad de cometer conductas ilícitas"*; en dicho sentido, el denunciante Alonso José Rey Bustamante indica que la denuncia interpuesta por Ángela Lucila Pautrat Oyarzún con fecha 06 de mayo de 2019 tenía como objeto amedrentar a los exfuncionarios de Tamshi S.A.C. por haber interpuesto una querrela en su contra por difamación agravada el día 4 de marzo de 2019, así como el de crear pruebas para tratar de eludir su responsabilidad penal por haber cometido dicho delito, asimismo buscaba desprestigiar a la empresa frente a sus clientes, potenciales clientes y financistas, así como hostigar a sus colaboradores para que no sigan laborando para la compañía; siendo que los hechos materia de esta primera denuncia son los mismos que fueron sometidos por Tamshi S.A.C. a una querrela por difamación agravada seguida contra la denunciada Ángela Lucila Pautrat Oyarzún ante el Cuadragésimo Tercer Juzgado Penal de Lima que mediante sentencia de fecha 26 de marzo de 2021 (Expediente N° 1707-2019) que en copia obra a folios 33/51 ha condenado a Ángela Lucila Pautrat Oyarzún como autora del delito contra el Honor – Difamación Agravada, en agravio de la empresa Tamshi S.A.C., imponiéndole dos años de pena privativa de la libertad con carácter de suspendida y fijando una reparación civil de cincuenta mil Soles a favor de la empresa Tamshi S.A.C.; refiriendo el denunciante Alonso José Rey Bustamante que lo señalado en esta primera denuncia corrobora que se trata de una imputación maliciosa y fraudulenta por parte de la ahora denunciada que buscaba calumniar al denunciante y a los exfuncionarios de Tamshi S.A.C., para lo cual la denunciada trató de justificar sus imputaciones en procesos administrativos para el otorgamiento de garantías que habían sido desestimadas en todas sus instancias y que fueron promovidos por la denunciada luego de que fuera querrellada por difamación, lo que demuestra el obrar de mala fe de la denunciada; lo que ha sido advertido por la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada – Equipo 1 en su Disposición N° 06 de fecha 21 de junio de 2021 al señalar que los hechos denunciados carecían de sustento y no generaban una sospecha idónea, dejando además en claro que los hechos denunciados no configuraban el delito de organización criminal.





2.9 Que respecto de la denuncia interpuesta por Ángela Lucila Pautrat Oyarzún por los delitos de Minería Ilegal y Organización Criminal seguida ante la Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada – Cuarto Equipo (Denuncia N° 43-2021), el denunciante Alonso José Rey Bustamante refiere que fue interpuesta con fecha 30 de noviembre de 2021, dos meses después de que se archivase su primera denuncia por parte de la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada – Equipo 1; con lo cual la denunciada Ángela Lucila Pautrat Oyarzún buscaba inducir a error a la representante del Ministerio Público y destruir la garantía al *ne bis in idem*; sin embargo la defensa del denunciante Alonso José Rey Bustamante se apersonó a este segundo caso y pudo informar oportunamente que ya se había descartado una denuncia previa por el delito de organización criminal; es por ello que el Cuarto Equipo de la Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada mediante Disposición N° 03 de fecha 01 de setiembre de 2022 resolvió archivar la denuncia por organización criminal por existir cosa decidida respecto de la primera denuncia antes detallada seguida ante la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada – Equipo 1 (Denuncia N° 41-2019), para lo cual dicho Despacho Fiscal aplicó el test de triple identidad (identidad subjetiva, identidad objetiva e identidad de la causa de persecución), concluyendo que los hechos y derechos en controversia en ambas denuncias eran los mismos.

2.10 En dicho sentido, se le atribuye a la denunciada Ángela Lucila Pautrat Oyarzún, a pesar de que la primera denuncia que interpuso por delito de organización criminal fuera archivada el 21 de junio de 2021 por la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada – Equipo 1 (Denuncia N° 41-2019), haber interpuesto con fecha 30 de noviembre de 2021 una segunda denuncia por organización criminal por los mismos hechos y sin ofrecer alguna prueba nueva, la cual fue tramitada ante la Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada (Denuncia N° 43-2021), siendo que el noventa por ciento de esta segunda denuncia hablaba de los delitos ambientales que fueron materia de la primera denuncia que fue archivada liminarmente; señalando el denunciante Alonso José Rey Bustamante que la denunciada Ángela Lucila Pautrat Oyarzún no solo ha denunciado hechos falsos que no ocurrieron, sino que también denunció hechos que ya habían sido analizados por el propio Ministerio Público, buscando crear un caso por organización criminal contra los exfuncionarios de Tamshi S.A.C. a través de esta segunda denuncia, cuando el artículo 335° del Código Procesal Penal es claro al prohibir una nueva denuncia por los mismos hechos; finalmente, el denunciante Alonso José Rey Bustamante refiere que la denunciada Ángela Lucila Pautrat Oyarzún le ha causado *daños reputacionales* por cuanto son actos difamatorios y denuncias calumniosas que se han publicado en redes sociales.

III. FUNDAMENTOS:

Respecto al Rol del Ministerio Público:

3.1 El Ministerio Público es el titular de la acción penal pública y para ejercitarla resulta necesario que de la denuncia de parte, del Informe Policial o de las Diligencias Preliminares que realizó, aparezcan indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si





fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad; en tal caso, el Fiscal dispondrá la formalización y continuación de la investigación preparatoria, tal y conforme lo prevé el inciso 1° del artículo 336° del Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N° 957. Para dicho efecto, los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal invocado se tienen que presentar en los hechos denunciados, a efecto de que éstos a primera vista se constituyan en una conducta típica y pasible de una sanción penal, por el principio de legalidad establecido en el artículo II del Título Preliminar del Código Penal.

3.2 En contraparte a lo señalado en el punto anterior, el inciso 1° del artículo 334° del Código Procesal Penal establece que si el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria.

3.3 Que mediante Disposición N° 01 de fecha 21 de junio de 2023 obrante a folios 344/365 este Despacho Fiscal Dispuso: Declarar Que No Procede Formalizar y Continuar con la Investigación Preparatoria contra Ángela Lucila Pautrat Oyarzún por la presunta comisión del delito contra la Administración de Justicia – contra la Función Jurisdiccional – Denuncia calumniosa, en agravio del Estado (Ministerio Público) y Alonso José Rey Bustamante; disposición que al ser recurrida por el denunciante Alonso José Rey Bustamante con fecha 05 de julio de 2023 mediante recurso de folios 370/404, fue elevada a la Fiscalía Superior Penal de la Primera Fiscalía Corporativa Penal de Cercado de Lima – Breña – Rímac – Jesús María mediante Disposición N° 02 de fecha 13 de julio de 2023 obrante a folios 405/406 a fin de que se pronuncie conforme a sus atribuciones.

3.4 Que mediante Disposición Superior de fecha 09 de agosto de 2023 obrante a folios 439/447, la Fiscalía Superior Penal de la Primera Fiscalía Corporativa Penal de Cercado de Lima – Breña – Rímac – Jesús María ha declarado Fundado en Parte el requerimiento de elevación de actuados interpuesto por la defensa técnica del denunciante Alonso José Rey Bustamante, contra la Disposición N° 01 de fecha 21 de junio de 2023; disponiendo el Superior en grado que se dé inicio a investigación preliminar y se realicen los actos de investigación señalados en la referida disposición superior. La Fiscalía Superior fundamentó su decisión señalando que la denunciada Ángela Lucila Pautrat Oyarzún con fecha 30 de noviembre de 2021 interpuso una denuncia penal (se refiere a la Denuncia N° 41-2019 seguida ante la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada – Equipo 1) después de que con fecha 21 de junio de 2021 se dispusiera el archivo por hechos que informó a la fiscalía, por disposición declarada consentida recién por disposición de fecha 04 de octubre de 2021 obrante a folios 244/246, y aunque en esa oportunidad no fue considerada formalmente denunciante, ella mediante escrito puso en conocimiento diversos hechos que en resumen daban cuenta de una supuesta organización criminal, siendo que la disposición de archivo fue notificada a la denunciada Ángela Lucila Pautrat Oyarzún por la Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada – Cuarto Equipo sin otorgarle la condición de denunciante, basándose en que declaró que presentó un informe no una denuncia; señalando la Fiscalía Superior que la denunciada Ángela





Lucila Pautrat Oyarzún en todo caso por su rol activo en la primera carpeta fiscal, pudo solicitar posteriormente que se abra investigación presentando nuevos elementos de prueba, lo cual no hizo, y prefirió interponer la denuncia penal de fecha 30 de noviembre de 2021 en la que agregó hechos que habrían sido objeto de pronunciamiento fiscal anterior, del cual no era ajena, siendo que aproximadamente un mes y medio después de declararse consentido el primer archivo fiscal, interpuso esa denuncia involucrando a la empresa Tamshi S.A.C. por el mismo delito de organización criminal, a la que tampoco habría adjuntado medios probatorios que sustenten su imputación, y que justifiquen una investigación fiscal, con los cuales no contaría porque permitió que la decisión fiscal del segundo archivo quede consentida, teniendo esta vez la condición formal de denunciante, asintiendo con sus fundamentos de hecho y de derecho, esto es, sin formular ningún cuestionamiento en defensa de su denuncia en el extremo del delito de organización criminal. En tal sentido, la Fiscalía Superior señala que la denuncia del 30 de noviembre de 2021 contra personas vinculadas a la empresa Tamshi S.A.C. por delito de organización criminal resultaría maliciosa y amerita el inicio de una investigación preliminar que determine si carecía de sustento alguno y la imputada la interpuso a sabiendas que no se había cometido el delito de organización criminal denunciado, examinando los medios probatorios presentados por ella respecto de ese delito en cada carpeta fiscal, cuyas copias deberán solicitarse a las fiscalías antes mencionadas, así como recibirse la declaración de la denunciada, el denunciante y el procurador público.

Análisis de los hechos materia de la denuncia de parte:

3.5 El delito contra la Administración de Justicia – contra la Función Jurisdiccional – **Denuncia calumniosa**, previsto en el primer párrafo del artículo 402° del Código Penal sanciona con pena privativa de libertad no mayor de tres años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa al que denuncia a la autoridad un hecho punible, a sabiendas de que no se ha cometido o que ha sido cometido por persona distinta a la denunciada, o el que simula o adultera pruebas o indicios de su comisión que puedan servir de motivo para un proceso penal o el que falsamente se atribuye delito no cometido o que ha sido cometido por otro. En dicho sentido, para la configuración del ilícito penal se requiere que el sujeto activo efectúe una denuncia de un hecho punible que sabe a ciencia cierta que no se ha cometido, *"...no estamos hablando acá del negligente, de quien sin informarse bien denuncia una conducta que no tiene contenido penal, pues no se asesora de un abogado; tampoco, de quien tiene una ligera sospecha, se deja llevar por sólo rumores de los demás, y denuncia un hecho que no cuenta con revestimiento punitivo. En la presente hipótesis delictiva estamos ante un individuo que sabe perfectamente que el delito no se ha cometido, o que sindic a una persona como autor, no obstante conocer que fue otra la que cometió el hecho punible..."*¹; incluso la absolución de un acusado por falta de dolo o culpa mediante sentencia judicial no transforma sin más a la acusación en falsa, condición que sólo se cumple con la declaración de inexistencia del hecho, ya que lo esencial para la materialización del delito en comento es la falsedad (objetiva y subjetiva) de la denuncia.

¹ PEÑA CABRERA FREYREW, Raúl Alonso. Derecho Penal – Parte Especial. Tomo VI. Editorial IDEMSA. Lima – Perú. Año 2016. Pág. 195.





3.6 Que este Despacho Fiscal mediante Disposición N° 03 de fecha 04 de setiembre de 2023 obrante a folios 448/458 dispuso dar inicio a diligencias preliminares a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Fiscalía Superior Penal de la Primera Fiscalía Corporativa Penal de Cercado de Lima – Breña – Rímac – Jesús María en su Disposición Superior de fecha 09 de agosto de 2023. En mérito a ello se llevaron a cabo las siguientes diligencias:

3.6.1 A folios 517/518 obra la declaración de Hugo Mauricio Chuquillanqui, abogado delegado de la Procuraduría Pública del Ministerio Público, quien señaló los hechos investigados ocasionarían un perjuicio contra la Administración de Justicia, en tanto la investigada Ángela Lucila Pautrat Oyarzún habría insertado declaraciones falsas en dos investigaciones llevadas por las Fiscalías Supraprovinciales Corporativas Especializadas contra la Criminalidad Organizada, generando para ello los siguientes casos: N° 41-2019 y N° 43-2021, los cuales tienen la condición de archivados; dejando constancia que su representada no es testigo directo de los hechos, habiendo tomado conocimiento de los mismos mediante la Disposición N° 03 de fecha 04 de septiembre de 2023 que dispone dar inicio a diligencias preliminares.

3.6.2 A folios 546 obra el oficio N° 751-2023-2°FSCECCO-E1 remitido por la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada – Equipo 1, adjuntando copias certificadas de la Disposición N° 06 (Disposición de Archivo Definitivo) de fecha 21 de junio de 2021 obrante a folios 547/581 y Disposición N° 7 (Disposición que declara consentida) de fecha 04 de octubre de 2021 obrante a folios 582/584 emitidas por la Fiscalía remitente en la Denuncia N° 41-2019 (caso "LORETO").

3.6.3 A folios 590/596 obra la declaración del denunciante Alonso José Rey Bustamante, quien refirió que no conoce personalmente a la denunciada Ángela Lucila Pautrat Oyarzún; que los hechos en que la denunciada Ángela Lucila Pautrat Oyarzún sustentó su denuncia interpuesta ante la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada Equipo 01 (Carpeta N° 41-2019) eran falsos y nunca ocurrieron, tal como consta en ambas disposiciones fiscales emitidas por la Fiscalía que investigó el caso y la Fiscalía Superior que ratificó que los hechos denunciados eran falsos; que fue gerente general de la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C. por tres meses desde enero a abril de 2017 y que es apoderado de la empresa Tamshi S.A.C. desde el mes de abril de 2017 a la actualidad; que la actividad que realiza la empresa Tamshi S.A.C. es la agricultura del cacao, las cuales lleva a cabo en el distrito de Fernando Lores (Tamshiyacu), provincia de Maynas, región de Iquitos; que la empresa Tamshi S.A.C. solicitó los instrumentos ambientales al Ministerio de Agricultura para realizar sus actividades, siendo que a la fecha existe una resolución de primera de instancia dictada en una acción contencioso administrativa que declara la nulidad de la resolución viceministerial que rechazó la solicitud de PAMA (Programa de Adecuación Ambiental) a la empresa y que existe una medida cautelar que autoriza a la empresa a realizar la actividad agrícola de cacao; que en el año 2017 a 2018 aproximadamente se impuso una resolución de OEFA contra la empresa y en segunda instancia el Tribunal de OEFA la declaró ilegal, por lo que a la fecha no existe ninguna sanción contra la empresa; que existía una investigación por delitos contra el Medio Ambiente denunciados por la señora Pautrat por deforestación que fue declarada infundada respecto de los años 2012 a 2014 y que existe una





investigación fiscal en trámite por los años 2014 a 2017 en el departamento de Iquitos; que la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada realizó muchas diligencias con relación a la Carpeta Fiscal N° 41-2019 que se siguió contra Los Que Resulten Responsables de La Empresa Tamshi S.A.C. por la presunta comisión del delito contra la Tranquilidad Pública – Organización Criminal, en agravio del Estado; habiendo tenido que ir a declarar el declarante en la época del COVID, presentando pruebas que demostraban que los hechos denunciados eran falsos, por lo que el día 21 de junio de 2021 fue rechazada la denuncia y el 04 de octubre de 2021 se declaró consentido el rechazo de la denuncia; que la denunciada Ángela Lucila Pautrat Oyarzún apeló la disposición de archivo de fecha 21 de junio de 2021 pero lo hizo fuera de plazo; que respecto de la Carpeta Fiscal N° 43-2021 que se siguió ante la Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada – Cuarto Equipo contra Dennis Nicholas Melka, Giovanni Cubas Ramírez, Ernesto Vega Delgado Y Rubén Antonio Espinoza y Los Que Resulten Responsables, entre ellos funcionarios públicos de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego y miembros de la Empresa Tamshi S.A.C. (antes Empresa "Cacao del Perú Norte S.A.C., representada por el declarante, por los delitos de Minería Ilegal y Organización Criminal, refiere que la señora Ángela Lucila Pautrat Oyarzún fabricó pruebas falsas para interponer las mismas acciones legales en dos oportunidades con el objeto de inducir en error a las autoridades y adicionalmente presentar fotografías contrarias a la realidad, siendo que esta segunda denuncia fue interpuesta dos meses después que se archivase la primera denuncia, por los mismos hechos y conociendo que eran hechos falsos que habían sido rechazados en la primera denuncia; que respecto de la primera denuncia la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada – Equipo 1 (Carpeta Fiscal N° 41-2019) en el punto III.1.42 de su Disposición N° 06 de fecha 21 de junio de 2021 señaló: *"Siendo así, y de toda la documentación revisada, se advierte que la empresas TAMSHI SAC, no se trataría de una organización criminal, sino de una empresa formalmente constituida, que tributa y es fuente de empleo formal en la zona donde opera, que se dedica al cultivo de cacao y que adquirió terrenos a particulares para ejercer dicha actividad en la zona de Tamshiyacu, distrito de Fernando Lores, región Loreto, al que denomina "Fundo Tamshiyacu" (...) en consecuencia, no se trata de una empresa de fachada, con la finalidad de cometer conductas ilícitas"*, en dicho sentido, la segunda disposición de archivo señaló que había identidad subjetiva, objetiva e identidad de causa de persecución con relación a la primera denuncia que ya había sido archivada; que atribuye a la denunciada Ángela Lucila Pautrat Oyarzún el delito de Denuncia Calumniosa por el hecho de haber denunciado dos veces los mismos hechos conociendo que son falsos y conociendo que la primera denuncia ya había sido rechazada, además de intentar impugnar los rechazos de la denuncia; que las personas no pueden acusar falsamente a terceros ni en una oportunidad, menos aún en dos oportunidades, porque eso es un daño contra la imagen, reputación de las personas, conociendo que los hechos son falsos; que la señora vive de donaciones de ONGs alemanas y a través de estas denuncias obtiene el financiamiento para cometer estos delitos; que todas las denuncias realizadas por la señora Ángela Lucila Pautrat Oyarzún no han prosperado, han sido declaradas infundadas o rechazadas; inclusive cuando pide garantías contra ciertos campesinos por supuestos amedrentamientos por la empresa TAMSHI S.A.C., los



mismos campesinos señalaron expresamente que nunca habían sido amenazados, es decir la denunciada se dedica sustancialmente a realizar denuncias falsas contra el declarante y contra la empresa TAMSHI S.A.C.; que la denunciada Ángela Lucila Pautrat Oyarzún está utilizando indebidamente recursos públicos al denunciar hechos que ella conoce que son falsos, utilizando autoridades y tratando de engañarlas por hechos que no sucedieron, lo cual es un abuso, por lo que la Fiscalía y el Poder Judicial tienen que detener esta clase de abusos contra personas que no han cometido ningún acto ilícito y que son denunciados indebidamente, causando daños contra su reputación y su imagen.

3.6.4 A folios 605/613 obra la declaración de la investigada Ángela Lucila Pautrat Oyarzún quien señaló que no conoce al denunciante Alonso José Rey Bustamante; que no interpuso una denuncia en la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada (Carpeta N° 41-2019), sino que se trató de una nota informativa; que desconoce si dicha Fiscalía realizó diligencias preliminares debido a que no le notificaron y que no recuerda el estado actual de la referida carpeta fiscal; que es cierto que con fecha 30 de noviembre de 2021 interpuso una denuncia penal contra Alonso Rey Bustamante y otros por los presuntos delitos de Minería Ilegal y Organización Criminal ante la Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada – Cuarto Equipo (Carpeta Fiscal N° 43-2021), señalando que los hechos materia de esta nueva denuncia eran distintos de los que fueron comunicados a la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada (Carpeta N° 41-2019); que no fue notificada de la Disposición de fecha 01 de setiembre de 2022, motivo por el cual mediante escrito de fecha 01 de agosto de 2023 (folios 642) solicitó al citado Despacho Fiscal que se le notifique la referida disposición fiscal, habiéndole respondido que no pueden notificarle porque ya transfirió la carpeta a la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Loreto (Carpeta Fiscal N° 2506015200-2022-2071-0), la misma que se encuentra en Elevación de Actuados al Fiscal Superior al haberse emitido disposición de archivo en primera instancia, conforme se advierte de la copia de la Disposición N° 03 emitida con fecha 25 de setiembre de 2023 por la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Loreto (que en copia obra a folios 643 vuelta); que ha trabajado en varias ONG y actualmente preside la ONG KENE que se dedica a ver temas de conservación de bosque en la Amazonía Peruana; que ha interpuesto una acción de amparo contra el Ministerio de Agricultura y Riego por la aprobación de estudios de impacto ambiental que no corresponden, proceso en el cual la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C. (actualmente Tamshi S.A.C.) ha sido incorporada como litis consorte, acción de amparo que se encuentra en trámite ante el Noveno Juzgado Constitucional de Lima; que con fecha 06 de octubre de 2023 la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró la nulidad de la sentencia impuesta en su contra por delito de Difamación Agravada, en agravio de la empresa Tamshi S.A.C. y la absolvieron de dicho delito (recurso de nulidad que en copia obra a folios 629 vuelta/41); que nunca ha entrado a las instalaciones de la empresa Tamshi S.A.C. en el fondo Tamshiyacu porque es una propiedad privada; que en el año 2016 presentaron una solicitud de garantías personales a favor de agricultores de la localidad de Tamshiyacu (Loreto), en razón de haber sufrido hostilización y amenazas como consecuencia de la denuncia realizada contra la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C. (ahora Tamshi S.A.C.) por la deforestación





que vendría realizando la mencionada empresa al interior de sus predios, en mérito a lo cual a la Defensoría del Pueblo mediante oficio N° 0217-2016/DP de fecha 13 de junio de 2016 (folios 614) recomendó al Ministerio del Interior la adopción de medidas urgentes y eficaces de protección de la vida e integridad de los señores Carlos Díaz Gil, Ruperto Vásquez Bardales, Jorge Fasabi Yaicate y a los agricultores de Tamshiyacu; además, mediante Resolución Directoral N° 003-2020-JUS/DGDH de fecha 19 de mayo de 2020 (folios 615/617) la Dirección General de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos declaró procedente la solicitud de activación del procedimiento de alerta temprana formulada por KENÉ, Instituto de Estudios Forestales y Ambientales y el Instituto de Defensa Legal – IDL a favor de la declarante en mérito al Estudio de evaluación de Acción de Protección o Acción Urgente de Protección elaborado por el propio Ministerio de Justicia, resolución directoral que fue comunicada al Jefe de la IV Macro Región Policial Loreto mediante oficio N° 036-200-JUS/DGDH-DPGDH de fecha 28 de junio de 2022 (folios 618); que no tiene conocimiento de la declaración jurada del señor Carlos Díaz Gil con fecha 28 de junio de 2019 en la que señala que la ONG KENÉ le brindó una lap top antigua para que denuncie a Tamshi S.A.C. y que dicha ONG la estaba presionando para que continuara denunciando a Tamshi S.A.C., pero que sí tiene conocimiento de las denuncias que presentaron los agricultores en los años 2013, 2014, 2016 (folios 620/622, 623 y 624) y también la declaración jurada del señor Carlos Díaz Gil de fecha 09 de abril de 2014 (folios 625/628) donde presenta una denuncia contra la empresa Cacao del Perú del Norte S.A.C.; que no recuerda haber sido notificada o tener conocimiento del contenido de la resolución N° 29 del 20 de setiembre de 2022 que fue dictada por la Segunda Sala Constitucional de Lima en el marco del Expediente N° 14476-2015 en la cual se resuelve desestimar la demanda de Amparo iniciada por la declarante contra el Ministerio de Agricultura y Riego, el Gobierno Regional de Loreto y otros, pero cree que dicha resolución ha sido apelada; que sí presentó escritos en la Carpeta Fiscal N° 41-2019, pero eso no significa que haya tenido acceso al contenido de la misma; que en la escritura pública de la hipoteca que hizo la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C. de fecha 09 de marzo de 2017 de los predios del fundo Tamshiyacu (folios 645/682) se consignan todos los procesos que ha tenido la empresa; que existen nueve informes de proyectos MAAP a través de los cuales por imágenes de satélites se verifica la deforestación del fundo Tamshiyacu entre los años 2013-2019 (683/726); que mediante oficio N° 900-2021-GRL/DREM (folios 727/728) la Dirección General de Energía y Minas de Loreto ha señalado que la empresa Cacao del Perú del Norte S.A.C. (ahora Tamshi S.A.C.) no cuenta con permisos y/o autorización por parte de la Dirección Regional de Energía y Minas de Loreto para realizar actividades mineras en el departamento de Loreto; presentando además la denunciante el registro fotográfico de las actividades de minería no metálica de los ecosistemas frágiles de varillales de arenas blancas de Tamshiyacu (folios 729/911).

3.6.5 A folios 930 obra el oficio N° 1140-2023-MP-FN-1FSPCECCO-EQUIPO 04 remitido por la Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada – Equipo 4 mediante el cual informa que las Disposiciones N° 03 y 04 de su Carpeta N° 43-2021 fueron debidamente notificadas a la persona de Ángela Lucila Pautrat Oyarzún al correo electrónico de su abogado Carlos Martín Rivera Paz: rivera@idl.org.pe (conforme se advierte de las constancias de envío de correo electrónico de folios 934 y 936); asimismo dicho



letrado con fecha 29 de agosto de 2023 presentó un escrito (que en copia obra a folios 936) solicitando se le notifique la disposición fiscal de archivo, por lo que mediante providencia de fecha 31 de agosto de 2023 (que en copia obra a folios 937) la Fiscalía remitente refirió que no era posible atender dicho pedido toda vez que no cuenta con los actuados de la Carpeta N° 43-2021, al haber sido derivados a la Cuarta Fiscalía Penal Provincial Corporativa de Maynas, indicando que oportunamente se notificó la Disposición N° 03 de fecha 01 de setiembre de 2022 al correo electrónico rivera@idl.org.pe.

3.7 Que si bien, la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada – Equipo 1 y la Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada – Equipo 4 no han remitido copias certificadas de todos los antecedentes de las Carpetas Fiscales N° 41-2019 y N° 43-2021; sin embargo las instrumentales de dichas carpetas fiscales que obran en autos, a criterio de este Despacho Fiscal, resultan suficientes a efectos de emitir pronunciamiento de fondo con relación al presunto delito contra la Administración de Justicia – contra la Función Jurisdiccional – Denuncia Calumniosa materia de la presente investigación preliminar; tanto más si por razón de la especialidad no le corresponde a esta Fiscalía Penal Común analizar si los hechos que denunció la investigada Ángela Lucila Pautrat Oyarzún ante las Fiscalías Especializadas contra la Criminalidad Organizada configuran o no el presunto delito de Organización Criminal, lo cual es de exclusiva competencia de dichas Fiscalías Especializadas.

3.8 En tal sentido, de la revisión y análisis de las diligencias actuadas a nivel preliminar este Despacho Fiscal no advierte la existencia de indicios razonables de la presunta comisión del delito contra la Administración de Justicia – contra la Función Jurisdiccional – Denuncia Calumniosa atribuido a la denunciada Ángela Lucila Pautrat Oyarzún.

3.9 Que si bien es cierto, la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada – Equipo 01 mediante Disposición N° 06 de fecha 21 de junio de 2021 que en copia obra a folios 176/210, emitida en la Carpeta Fiscal N° 41-2019, en su parte resolutive dispuso: Primero: No Haber Mérito para iniciar diligencias preliminares contra Los Que Resulten Responsables de la empresa Tamshi S.A.C. por la presunta comisión del delito contra la Tranquilidad Pública – Organización Criminal, en agravio del Estado, ordenando el archivo liminar de las mismas en dicho extremo; y Segundo: No emitir pronunciamiento respecto de los Delitos contra los recursos naturales – Delito contra los bosques y formaciones boscosas y utilización indebida de tierras agrícolas, en agravio del Estado; también es verdad que la citada disposición fiscal no sustentó su decisión de archivar la denuncia por el presunto delito de Organización Criminal en base a la falsedad o inexistencia de los hechos objeto de la noticia criminal presentada por Ángela Lucila Pautrat Oyarzún con fecha 06 de mayo de 2019 ante la Fiscalía Superior Coordinadora de las Fiscalías Especializadas en Criminalidad Organizada mediante escrito que en copia obra a folios 280/285, conforme lo exige el artículo 402° del Código Sustantivo que tipifica el delito de Denuncia Calumniosa.

3.10 En efecto, la Disposición N° 06 de fecha 21 de junio de 2021 emitida por la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad





Organizada – Equipo 1, entre los principales fundamentos que sustentan su decisión de archivo señaló:

- 3.10.1 Que "...el caso que nos ocupa, se origina a partir del escrito presentado por la ciudadana Ángela Lucila Pautrat Oyarzún, en donde ponía en conocimiento diversos hechos que en resumen dan cuenta de una supuesta organización criminal dedicada a la deforestación de diversas hectáreas de boques primarios en la región Loreto y otros, hecho que cometería, a través de una empresa de fachada, antes Cacao del Norte, ahora Tamshi SAC..." (Análisis de los hechos, punto III.1.6.).
- 3.10.2 "Dicho escrito en mención, según la propia recurrente sólo tenía carácter informativo y "alertaba sobre el modus operandi de la referida empresa", es decir, en estricto, no se trataba de una denuncia penal y más allá del rótulo "organización criminal", no formulaba ninguna imputación fáctica, concreta y precisa respecto a los elementos descriptivos de este delito, respecto del cual este despacho fiscal resulta ser competente, sino que se trataba de un relato fáctico donde se adjuntó abundante documentación relacionada a denuncias e investigaciones penales, en donde se advierte que otros despachos fiscales habían asumido conocimiento respecto a la comisión de delitos ambientales, desde hace siete años atrás, es decir desde el año 2013" (Análisis de los hechos, punto III.1.7.).
- 3.10.3 "Al respecto, se tiene que, de la declaración realizada a Ángela Lucila Pautrat Oyarzún (Fs. 488/490), la misma refirió que los hechos referidos en su escrito están vinculados a la deforestación de bosques primarios de aproximadamente 2000 hectáreas en la localidad de Tamshiyacu-Fernando Lores-Loreto, hechos que fueron denunciados ante la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Maynas-Loreto (Rpta. 3), asimismo hace mención a otras investigaciones y procesos en trámite respecto a delitos ambientales y otros vinculados a Tamshi S.A.C., bajo el conocimiento de despachos fiscales y órganos jurisdiccionales..." (Análisis de los hechos, punto III.1.9.).
- 3.10.4 "Ahora bien, pese a que la propia ciudadana Ángela Lucila Pautrat Oyarzún indicó en su propia declaración, es decir que su escrito no constituye una denuncia penal, lo cierto es que en su calidad de ciudadana ha presentado en el transcurso de la realización de indagaciones previas, diversos escritos cuestionando el accionar de la empresa Tamshi S.A.C., haciendo mención a diversos eventos que, según refiere, afectarían los recursos naturales, que a su vez han venido generando la participación de las autoridades fiscales en investigaciones contra la empresa Tamshi S.A.C. y sus funcionarios, ex funcionarios y personas vinculadas a ésta" (Análisis de los hechos, punto III.1.6.10.).
- 3.10.5 "Se tomó conocimiento que, ante el Noveno Juzgado Constitucional de Lima, (Expediente N° 14476-2015) la ciudadana Ángela Lucila Pautrat Oyarzún presentó una acción de amparo, cuyo petitorio se encontraba dirigido a que la DGAAA se abstenga de aprobar mediante acto administrativo cualquier certificación ambiental o CTCUM que permita el desarrollo de las actividades agroindustriales de todo tipo en el Fundo Tamshiyacu-Zona Jaguar" (Análisis de los hechos, punto III.1.6.14.).
- 3.10.6 "Posteriormente, mediante Resolución N° 09 del Cuaderno Cautelar, el 09°





Juzgado Constitucional de Lima, declaró fundada la oposición promovida por la empresa Tamshi S.A.C. a la solicitud de medida cautelar, y ordenó el levantamiento de las medidas de paralización de las actividades agrícolas desarrolladas en el "Fundo Tamshiyacu" (Análisis de los hechos, punto III.1.18.).

- 3.10.7 "Luego de ello, la Dirección de Asuntos Ambientales Agrarios, denegó la solicitud de aprobación del PAMA del "Fundo Tamshiyacu", mediante Resolución de Dirección General N° 140-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAA de fecha 31 de mayo del 2019..." (Análisis de los hechos, punto III.1.19.).
- 3.10.8 "Ante el Recurso de Apelación presentado por Tamshi, contra la Resolución de Dirección General N° 140-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAA el Viceministro de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego del Ministerio de Agricultura y Riego, emitió la Resolución Viceministerial N° 0019-2019-MINAGRI-DVDIAR, de fecha 12 de Agosto del 2019, declarando Infundado el Recurso de apelación interpuesto" (Análisis de los hechos, punto III.1.21.).
- 3.10.9 "Conforme ha informado a este despacho fiscal, la Procuraduría Pública del Ministerio de Agricultura y Riego, la empresa Tamshi S.A.C. ha interpuesto una demanda de Nulidad de Resolución Administrativa (Expediente N° 05483-2019), ventilado ante el Segundo Juzgado Civil de La Molina y Cieneguilla, en donde como pretensión principal solicita que se apruebe el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) del Fundo Tamshiyacu – Zona Jaguar" (Análisis de los hechos, punto III.1.22.).
- 3.10.10 "De otro lado, se tiene que dentro de los hechos expuestos señalados por la ciudadana Ángela Lucila Pautrat Oyarzún, se ha hecho mención a diversas investigaciones de naturaleza penal, a propósito de la presunta comisión de los delitos contra los recursos naturales y otros, que involucrarían a la Empresa Tamshi, así como se ha logrado también recabar información respecto a otras investigaciones penales; entre ellas tenemos:
- Carpeta Fiscal N° 243-2013 (expediente N° 740-2014 por la presunta comisión de los delitos contra los recursos naturales en las modalidades de Delitos contra los boques y formaciones boscosas y tráfico ilegal de productos forestales y maderables.
 - Carpeta Fiscal N° 76-2017 (Expediente N° 3003-2018) por la presunta comisión de los delitos contra los Bosques o formaciones boscosas, utilización indebida de tierras agrícolas y alteración del ambiente o paisaje.
 - Carpeta Fiscal N° 06-2017, seguido contra Fernando Meléndez Celis y Juan Carlos Vilca Tello, por la presunta comisión de los delitos ambientales – Delitos de Responsabilidad funcional e información falsa, en la modalidad de responsabilidad de funcionario público por otorgamiento ilegal de derechos, en agravio del Estado" (Análisis de los hechos, punto III.1.23.)
- 3.10.11 "Pero lo concreto y objetivo es que el accionar de la Empresa Tamshi respecto a la presunta comisión de delitos contra los recursos naturales en sus diversas modalidades, son hechos que han venido siendo investigados a través de diversas investigaciones por parte de las fiscalías especializadas y el órgano jurisdiccional, estando como se ha indicado precedentemente, inclusive a la fecha pendiente de resolver y emitir pronunciamiento de fondo respecto a algunas investigaciones de dicha naturaleza" (Análisis de los hechos, punto III.1.25.).





- 3.10.12 "Se ha logrado corroborar en efecto, la existencia de un proceso penal por difamación seguido por la referida empresa contra la ciudadana en mención, siendo que mediante sentencia de fecha 26 de Marzo del 2021, el Cuadragésimo Tercer Juzgado Penal de Lima ha resuelto condenar a Ángela Lucila Pautrat Oyarzún como autora del delito contra el Honor – Difamación Agravada, en agravio de la empresa Tamshi S.A.C." (Análisis de los hechos, punto III.1.32.).
- 3.10.13 "De ello, se puede advertir que precisamente lo alegado por Ángela Lucila Pautrat Oyarzún en dichas notas de prensa, que dieron mérito a la interposición de la querella en cuestión, son afirmaciones planteadas también en el escrito presentado ante la Coordinación Nacional de las Fiscalías Especializadas contra la Criminalidad Organizada, que generó la presente carpeta fiscal. Es importante señalar que conforme se detalla en la sentencia aludida – II. IMPUTACIÓN FÁCTICA, la querella presentada por Tamshi S.A.C., tiene fecha 04 de marzo de 2019 y el escrito presentado por la ciudadana Ángela Lucila Pautrat Oyarzún ante las Fiscalías de Crimen Organizado, se presentó con posterioridad a las mismas, esto es el 06 de Mayo de 2019" (Análisis de los hechos, punto III.1.34.).
- 3.10.14 "Es oportuno indicar que, si bien en el escrito que presentó ante el despacho fiscal, la ciudadana Ángela Lucila Pautrat Oyarzún señaló que personas agraviadas por el delito de usurpación, cometido por trabajadores de la empresa Tamshi S.A.C., habrían sido amenazados por éstos, razón por la cual, solicitó garantías personales ante el Ministerio del Interior, ante la Sub Prefectura de Maynas y en segunda instancia ante la Prefectura de Loreto, cabe apreciar que dichas solicitudes fueron desestimadas y archivadas, principalmente porque los cuestionamientos y elementos probatorios aportados no acreditaban las amenazas o puesta en peligro o riesgo de la integridad físicas de dichos agraviados, máxime porque los mismos no reconocían haber recibido tales amenazas" (Análisis de los hechos, punto III.1.35.).
- 3.10.15 "Siendo así, conforme es de advertirse, no se ha cumplido con presupuestos mínimos de imputación que acrediten la pertenencia de la Empresa Tamshi y de sus trabajadores o representantes a una organización criminal, más aún, no se puede identificar o establecer los roles de los mismos, la función específica de cada uno, el aporte de los integrantes para la concreción de un supuesto plan criminal o supuestos planes delictivos futuros y sobre ello no existe mínimo indicio de que la empresa cuestionada haya sido creada con el propósito de cometer conductas delictivas; lo que en buena cuenta, no nos permite postular una imputación concreta (...) Debe advertirse además que las acciones de la empresa Tamshi S.A.C. han cambiado de titularidad en el tiempo, según la información proporcionada por los Registros Públicos, es decir, a la fecha, son otras personas las que dirigen la empresa y otros sus representantes legales respecto al año 2013 que es cuando supuestamente se inició la deforestación del terreno sin autorización, para colocar en él, cultivos de cacao, razón por la cual, los representantes actuales, no pueden responder por hechos suscitados antes de su llegada a la administración de la empresa, menos aún, en calidad de integrantes de una organización, con vocación de permanencia, pretensión de estabilidad o continuidad en el





tiempo" (Análisis de los hechos, punto III.1.39.).

- 3.10.16 "No advirtiéndose la existencia de un peligro para la tranquilidad pública por la mera existencia de la empresa Tamshi S.A.C., ni constituyendo la referida empresa, una fuente inmanente de peligro para otros bienes jurídicos, que es finalmente, la razón por la cual se investiga y se combaten las organizaciones criminales" (Análisis de los hechos, punto III.1.40.).
- 3.10.17 "En ese sentido, no se ha logrado advertir una base mínima que amerite siquiera la apertura formal de diligencias preliminares por el delito de Organización Criminal, precisamente al no advertir el sustento fáctico necesario para apreciar las características del mismo" (Análisis de los hechos, punto III.1.41.).
- 3.10.18 "Siendo así, y de toda la documentación revisada, se advierte que la empresas TAMSHI SAC, no se trataría de una organización criminal, sino de una empresa formalmente constituida, que tributa y es fuente de empleo formal en la zona donde opera, que se dedica al cultivo de cacao y que adquirió terrenos a particulares para ejercer dicha actividad en la zona de Tamshiyacu, distrito de Fernando Lores, región Loreto, al que denomina "Fundo Tamshiyacu" y cuyos representantes sostienen que no requerían autorización previa de la autoridad administrativa para intervenir en dichos terrenos, toda vez que los terrenos que adquirió la empresa, ya contaban con permiso de la autoridad administrativa pues desde el año 1997 estaban destinados por las propias dependencias competentes del Estado Peruano, a la agricultura; y en consecuencia, no se trata de una empresa de fachada, con la finalidad de cometer conductas ilícitas" (Análisis de los hechos, punto III.1.42.).
- 3.10.19 "Sin embargo, en el extremo referido al delito de organización criminal, no existe ningún elemento, al menos indiciario, como para abrir diligencias preliminares" (Análisis de los hechos, punto III.1.43.).
- 3.10.20 "En este orden de ideas, estando ante una carencia de base fáctica que posibilite vislumbrar la probable existencia de una organización criminal, corresponde a este despacho disponer el archivo liminar correspondiente respecto a dicho delito" (Análisis de los hechos, punto III.1.44.).
- 3.10.21 "Analizando meramente lo referido a los hechos que darían lugar a la presunta comisión de delitos contra los recursos naturales, se advierte que los mismos han venido y vienen siendo a la fecha ventilados por otros Despacho Fiscales especializados en materia ambiental; por lo que, no podría este Despacho avocarse a dichas causas incluso asumidas también por el órgano jurisdiccional, pues ello contravendría la garantía de la duplicidad de investigaciones, recogidas bajo el Principio del Nen bis in idem, así como afectaría la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional; lo cual impide a este Despacho Fiscal realizar o continuar un proceso de investigación preliminar y con mayor razón ejercitar una acción penal por los hechos ya expuestos, por lo que no corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de los mismos" (Análisis de los hechos, punto III.2.6.).
- 3.10.22 "En este orden de ideas, y apreciando que no se ha podido evidenciar una base mínima o sospecha inicial simple que amerite proseguir con la presente investigación por el delito de organización criminal, este Despacho considera que carece de objeto continuar con la investigación del caso que





nos ocupa, correspondiendo el archivo del caso, toda vez que la presente causa no puede permanecer indefinida en investigación, máxime si no se cuenta con indicios reveladores de criminalidad bajo el delito de Organización Criminal y conforme se ha indicado no corresponde emitir pronunciamiento de fondo sobre la presunta comisión de los delitos contra los recursos naturales" (Análisis de los hechos, punto III.2.7.).

3.10.23 *"No obstante lo expuesto es importante precisar que si luego de archivado el caso aparecieran indicios reveladores, no conocidos a la fecha, es decir hechos distintos a los que han sido referidos en la presente carpeta, se podrá reabrir la investigación, tal como lo ha precisado el Tribunal Constitucional (...); es decir se reexaminarán los actuados de la presente investigación si se presentan nuevos elementos de convicción tal como lo habilita el artículo 335° inciso 1 del Código Procesal Penal" (Análisis de los hechos, punto III.2.8.).*

3.11 De lo anterior, se colige con meridiana claridad que la decisión adoptada por la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada en su Disposición N° 06 de fecha 21 de junio de 2021 en el extremo que dispuso No Haber Mérito para iniciar diligencias preliminares contra Los Que Resulten Responsables de la empresa Tamshi S.A.C. por la presunta comisión del delito contra la Tranquilidad Pública – Organización Criminal se ha sustentado en la inexistencia de elementos reveladores que permitan establecer de manera indiciaria que funcionarios de la empresa Tamshi S.A.C. y otros integren o conformen una organización criminal dedicada a cometer delitos contra el medio ambiente integrada por el denunciante Alonso José Rey Bustamante, gerente general de la empresa Tamshi S.A.C., y otros; empero la referida disposición fiscal no señala en ninguno de sus fundamentos que los hechos materia de la noticia criminal presentada por la ahora denunciada Ángela Lucila Pautrat Oyarzún sean falsos, sino que los hechos que darían lugar a la presunta comisión de delitos contra los recursos naturales –y en torno a los cuales, según la denunciada Ángela Lucila Pautrat Oyarzún, giraría una supuesta organización criminal- *"han venido y vienen siendo a la fecha ventilados por otros Despacho Fiscales especializados en materia ambiental"*, indicando la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada que no puede abocarse a dichas causas, algunas de las cuales incluso han sido asumidas también por el órgano jurisdiccional; pues ello contravendría la garantía de la duplicidad de investigaciones, recogidas bajo el Principio del *Nen bis in idem*, así como afectaría la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional

3.12 Por lo tanto, la decisión de archivar liminarmente la noticia criminal presentada por la ahora denunciada Ángela Lucila Pautrat Oyarzún, adoptada por la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada en su Disposición N° 06 de fecha 21 de junio de 2021, implicó que dicho Despacho Fiscal no realizara formalmente diligencias preliminares por el delito de Organización Criminal al considerar que no había el sustento fáctico necesario para apreciar las características del mismo y que la supuesta deforestación del terreno sin autorización para cultivar cacao ocurrió en el año 2013, por lo que los representantes actuales de la empresa Tamshi S.A.C. no podrían responder por hechos suscitados antes de su llegada a la administración de la empresa, menos aún, en calidad de integrantes de una organización, con vocación de permanencia, pretensión de estabilidad o





continuidad en el tiempo; no obstante ello, no puede inferirse que los hechos materia de la referida noticia criminal sean falsos, cuando no se realizó ninguna investigación formal por parte de alguna autoridad policial, fiscal y/o judicial respecto del presunto delito de Organización Criminal; es más, la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada en su Disposición N° 06 de fecha 21 de junio de 2021 ha dejado abierta la posibilidad de reabrir el caso y reexaminar los actuados por el presunto delito de Organización Criminal, en caso aparecieran indicios reveladores, no conocidos a la fecha; lo que no hubiera sido dispuesto por dicha Fiscalía Especializada en caso hubiera establecido de plano la falsedad de la noticia criminal presentada por la ahora denunciada Ángela Lucila Pautrat Oyarzún; e incluso en el caso que la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada hubiera advertido que los hechos investigados eran falsos habría comunicado tal situación a la Fiscalía Provincial Penal competente para que proceda conforme a sus atribuciones por el presunto delito de Denuncia Calumniosa, al ser un delito perseguible por acción pública, lo que no ocurrió debido a que el archivo de la Carpeta Fiscal N° 41-2019 respecto del delito de Organización Criminal se sustentó en la insuficiencia de indicios razonables de la comisión de dicho ilícito penal.

3.13 A mayor abundamiento, se tiene que la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada en su Disposición N° 06 de fecha 21 de junio de 2021 ha señalado que la ahora denunciada Ángela Lucila Pautrat Oyarzún durante las indagaciones previas efectuadas en la Carpeta Fiscal N° 41-2019 señaló que su escrito de fecha 06 de mayo de 2019 sólo tenía carácter informativo y que en estricto, no se trataba de una denuncia penal, ya que más allá del rótulo "organización criminal" no formulaba ninguna imputación fáctica, concreta y precisa respecto a los elementos descriptivos de este delito, sino que se trataba de un relato fáctico donde se adjuntó abundante documentación relacionada a denuncias e investigaciones penales, en donde se advierte que otros despachos fiscales habían asumido conocimiento respecto a la comisión de delitos ambientales, desde hace siete años atrás, es decir desde el año 2013; y adicionalmente, en el primer otrosí digo de la referida disposición fiscal se indica que mediante Providencia de fecha 03 de marzo de 2021 la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada señaló que Ángela Lucila Pautrat Oyarzún no tenía la calidad de denunciante en la referida carpeta, y en consecuencia no tenía la calidad de parte procesal en la misma, por lo que se declaró Improcedente el recurso de elevación de actuados presentado por el abogado Carlos Martín Rivera Paz, en representación de Ángela Lucila Pautrat Oyarzún, respecto de la Providencia de fecha 03 de marzo de 2021; consecuentemente la ahora denunciada Ángela Lucila Pautrat Oyarzún, al no haber sido considerada como parte procesal en la Carpeta Fiscal N° 41-2019, no tuvo la posibilidad de interponer ningún tipo de recurso impugnatorio en contra de las disposiciones fiscales emitidas en la referida carpeta fiscal, tal fue el caso de la Disposición N° 06 de fecha 21 de junio de 2021.

3.14 Asimismo se le atribuye a la denunciada Ángela Lucila Pautrat Oyarzún con fecha 30 de noviembre de 2021 (después que con fecha 21 de junio se dispusiera el archivo por hechos que informó a la Fiscalía) haber interpuesto una nueva denuncia penal contra Dennis Nicholas Melka, Giovanni Cubas Ramírez, Ernesto Vega Delgado y Rubén Antonio Espinoza y Los Que Resulten Responsables, entre ellos funcionarios





públicos de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego que resulten responsables y miembros de la empresa Tamshi S.A.C. (antes empresa "Cacao del Perú Norte S.A.C."), representada por su gerente general Alonso Rey Bustamante, que resulten responsables por los delitos de Minería Ilegal y Organización Criminal; siendo que la Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada – Cuarto Equipo mediante Disposición N° 03 de fecha 01 de setiembre de 2022 que en copia obra a folios 212/241 dispuso en el punto primero de su parte resolutive No Ha Lugar a Formalizar ni Continuar Investigación Preparatoria por cosa decidida (ne bis in idem), entre otros, contra Alonso José Rey Bustamante por el presunto delito contra la Tranquilidad Pública – Organización Criminal, en agravio del Estado, ordenando el archivo de los actuados por dicho extremo.

3.15 Que la Disposición N° 03 de fecha 01 de setiembre de 2022 emitida por la Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada – Cuarto Equipo, entre los principales fundamentos que sustentaron su decisión de archivo señala:

- 3.15.1 *"Al advertirse –respecto al delito de organización criminal- una supuesta doble denuncia sobre hechos ya pronunciados, este Despacho Fiscal tiene que pronunciarse al respecto, a fin de evitar disposiciones contrarias sobre un mismo hecho"* (Sobre el principio del Ne Bis In Idem en el delito de Organización Criminal, punto 5.3.).
- 3.15.2 *"Al respecto resulta pertinente señalar que en la carpeta fiscal N° 41-2019, la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada – Equipo 1, mediante Disposición N° 06 de fecha 21 de junio de 2021 dispuso-entre otros- no haber mérito para iniciar diligencias preliminares contra los que resulten responsables de la empresa Tamshi S.A.C. por la presunta comisión del delito contra la Tranquilidad Pública – Organización"* (Sobre el principio del Ne Bis In Idem en el delito de Organización Criminal, punto 5.7.).
- 3.15.3 *"Es así que se advierte que las personas ligadas a la empresa Tamshi S.A.C. (ex empresa "Cacao del Perú Norte S.A.C.") resultan ser las denunciadas en ambas carpetas fiscales; y si bien es cierto, en la presente carpeta fiscal aparecen otros nombres, no es menos cierto que del tenor de la denuncia presentada por Ángela Lucila Pautrat Oyarzún se desprende que todas estas personas se encuentran ligadas a la empresa denunciada (TAMSHI SAC) (Sobre el principio del Ne Bis In Idem en el delito de Organización Criminal, punto 5.9.)."*
- 3.15.4 *"Estando a lo antes señalado y a consideración de este Despacho Fiscal, el segundo elemento se acredita, en virtud a que resultan ser las mismas empresas involucradas (Cacao del Perú Norte S.A.C. y ahora Tamshi S.A.C.), quien sus miembros y personas ligadas a ella serían parte de la presunta organización criminal, así como también se advierte que la supuesta organización criminal habría operado en el mismo predio "Fundo Tamshiyacu" (Sobre el principio del Ne Bis In Idem en el delito de Organización Criminal, punto 5.11.)."*
- 3.15.5 *"Carpeta Fiscal N° 43-2021 – Fiscalía a cargo: Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad"*





Organizada – Equipo 04 – Delito: Organización Criminal – Artículos: 317° del Código Penal / Carpeta Fiscal N° 41-2019 – Fiscalía a cargo: Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada – Equipo 1 - Delito: Organización Criminal – Artículos: 317° del Código Penal.

Por lo que a consideración de este Despacho Fiscal el tercer presupuesto se encuentra debidamente acreditado, dado que se advierte la misma tipificación jurídica" (Sobre el principio del Ne Bis In Idem en el delito de Organización Criminal, punto 5.12)

- 3.15.6 "En ese orden de ideas, a fin de evitar disposiciones fiscales contrarias sobre un mismo hecho, este Despacho Fiscal considera pertinente aplicar la **"cosa decidida"** para el presente caso, en virtud de que la investigación efectuada en la carpeta fiscal N° 41-2019 resulta ser de fecha anterior a la presente denuncia efectuada, advirtiéndose que la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada – Equipo 1, mediante Disposición N° 06, de fecha 21 de junio de 2021 dispuso-entre otros- no haber mérito para iniciar diligencias preliminares contra los que resulten responsables de la empresa Tamshi S.A.C. por la presunta comisión del delito contra la Tranquilidad Pública – Organización" (Sobre el principio del Ne Bis In Idem en el delito de Organización Criminal, punto 5.13.).
- 3.15.7 "Sin embargo, se advierte que existen fiscalías especializadas en Materia Ambiental, y en virtud al principio de especialidad, se tiene que remitir a una Fiscalía Especializada en Materia Ambiental" (Sobre el delito de Minería Ilegal, punto 6.3).
- 3.15.8 "Es así que este Despacho Fiscal no resulta competente para conocer los delitos de corrupción de funcionarios; esto en razón de que, para tales ilícitos penales, existe un Subsistema Especializado que investigan delitos de Corrupción de Funcionarios". "Es por ello que este Despacho Fiscal -en este extremo- emitirá el Informe de competencia respectivo, a fin de que la Fiscalía Superior Nacional Coordinadora de las Fiscalías Especializadas contra la Criminalidad Organizada se pronuncie al respecto" (Sobre el delito de Corrupción de Funcionarios, puntos 7.1 y 7.2).

3.16 De lo anterior se colige con meridiana claridad que la Disposición N° 03 de fecha 01 de setiembre de 2022 emitida por la Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada – Cuarto Equipo tampoco sustentó su decisión de archivar la denuncia interpuesta contra Alonso José Rey Bustamante y otros por el presunto delito de Organización Criminal en que los hechos denunciados por la ahora denunciada Ángela Lucila Pautrat Oyarzún eran falsos, sino por haber advertido la existencia de otra denuncia sobre los mismos hechos, que resulta ser precisamente la Carpeta Fiscal N° 41-2019 seguida ante la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada, la que mediante Disposición N° 06 de fecha 21 de junio de 2021 dispuso –entre otros- no haber mérito para iniciar diligencias preliminares contra los que resulten responsables de la empresa Tamshi S.A.C., por la presunta comisión del delito contra la Tranquilidad Pública – Organización Criminal.





3.17 Es así que la Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada – Cuarto Equipo dispuso archivar la denuncia interpuesta por Ángela Lucila Pautrat Oyarzún por el presunto delito de Organización Criminal en aplicación de la "cosa decidida" con la finalidad de evitar disposiciones fiscales contrarias sobre los mismos hechos; no habiendo actuado dicha Fiscalía Especializada ninguna diligencia preliminar ni formulado algún cuestionamiento en su análisis de fondo con relación a la presunta falsedad de los hechos denunciados por Ángela Lucila Pautrat Oyarzún; por lo que -al igual que en el caso de los hechos materia de la Carpeta fiscal N° 41-2019 seguida ante la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada- tampoco puede inferirse la falsedad de los hechos denunciados por Ángela Lucila Pautrat Oyarzún como presunto delito de Organización Criminal, si no se realizó al respecto ninguna investigación preliminar por parte de alguna autoridad policial, fiscal y/o judicial; incluso la Disposición N° 03 de fecha 01 de setiembre de 2022 en su punto 3.4 indica que *"A folios 1426 a 1429, obra la declaración de Diana Carolina Mejía López, abogada de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos contra el Orden Público, el cual refirió respecto a los hechos materia de la presente investigación, que los investigados habrían cometido el delito de Organización Criminal, toda vez que de acuerdo a la investigación desplegada copularían los requisitos establecidos para su estructura; recalando que los hechos denunciados por Ángela Lucila Pautrat Oyarzún tienen que ser investigados por encontrarse indicios de una organización criminal, los cuales han sido vertidos en la denuncia de parte"*; de lo que se desprende que de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos contra el Orden Público, en representación del Estado, hizo suya la denuncia interpuesta por Ángela Lucila Pautrat Oyarzún alegando que los hechos denunciados configurarían el delito de Organización Criminal.

3.18 En este punto, entonces, cabe analizar la conducta de la denunciada Ángela Lucila Pautrat Oyarzún al haber interpuesto con fecha 30 de noviembre de 2021 una nueva denuncia ante la Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada – Cuarto Equipo, entre otros, contra miembros de la empresa Tamshi S.A.C. (antes empresa "Cacao del Perú Norte S.A.C."), representada por el denunciante Alonso Rey Bustamante (Carpeta N° 43-2021), por los mismos hechos que fueron materia de la disposición de archivo emitida por la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada – Equipo 1 con fecha 21 de junio de 2021 (Carpeta N° 41-2019). Al respecto, este Despacho Fiscal considera que tal conducta por sí sola no constituye delito de Denuncia Calumniosa, toda vez que el propio Código Procesal Penal en el inciso 2° de su artículo 335° prevé tal posibilidad en el caso que la nueva denuncia se sustente en nuevos elementos probatorios que no fueron meritados en la denuncia anteriormente archivada o cuando la investigación materia de archivo hubiere sido deficientemente realizada.

3.19 Así, en el caso que nos ocupa se advierte que la disposición de archivo emitida por la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada – Equipo 1 con fecha 21 de junio de 2021 (Carpeta Fiscal N° 41-2019), como ya se tiene dicho, no se sustentó en la falsedad de los hechos materia de la noticia criminal comunicada por la ahora denunciada Ángela Lucila Pautrat Oyarzún sino en la inexistencia de indicios que revelen que funcionarios de la empresa





Tamshi S.A.C. y otros integren o conformen una organización criminal dedicada a cometer delitos contra el medio ambiente, e incluso dicha Fiscalía Supraprovincial dejó abierta la posibilidad de reabrir el caso y reexaminar los actuados por el presunto delito de Organización Criminal en caso aparecieran indicios reveladores, no conocidos con anterioridad; señalando además que existen investigaciones fiscales y procesos penales por los mismos hechos que se encuentra en giro por delitos cuya investigación no son de competencia de las Fiscalías contra la Criminalidad Organizada.

3.20 Por su parte, la disposición de archivo emitida por la Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada – Cuarto Equipo con fecha 01 de setiembre de 2022 (Carpeta Fiscal N° 43-2021) se limitó a analizar si concurrían los requisitos de la cosa decidida (*Ne Bis In Idem*) entre las imputaciones de las Carpetas Fiscales N° 41-2019 y N° 43-2021; y si bien es cierto, la Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada – Cuarto Equipo en su disposición de archivo de fecha 01 de setiembre de 2022 concluyó que sí concurría la triple identidad del *Ne Bis In Idem* (identidad de sujeto investigado, identidad de hecho investigado e identidad de causa de persecución) entre ambas carpetas fiscales, también es verdad que la disposición de archivo de fecha 01 de setiembre de 2022 no señala en ningún punto que los hechos denunciados por Ángela Lucila Pautrat Oyarzún sean falsos o inexistentes; asimismo en la referida disposición fiscal tampoco se cuestionó que la denunciante no hubiera adjuntado a su nueva denuncia otros elementos que no fueron conocidos ni merituados en su oportunidad por la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada – Equipo 1 en su Carpeta Fiscal N° 41-2019; debiendo quedar en claro que el hecho que un Despacho Fiscal disponga el archivo de una denuncia puesta en su conocimiento por considerar que los hechos denunciados no configuran un determinado tipo penal, no implica necesariamente su falsedad; más aún, de haber advertido que los hechos investigados eran falsos la Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada – Cuarto Equipo debió haber comunicado tal situación a la Fiscalía Provincial Penal competente para que proceda conforme a sus atribuciones por el presunto delito de Denuncia Calumniosa, al ser un delito perseguible por acción pública, lo que no solo no ocurrió, sino que además dicha Fiscalía Especializada en el punto segundo de su Disposición N° 03 de fecha 01 de setiembre de 2022 dispuso remitir un Informe de Competencia a la Fiscalía Superior Coordinadora Nacional Especializada contra la Criminalidad Organizada respecto de los delitos de Minería Ilegal y Corrupción de Funcionarios, habiendo informado mediante oficio N° 1140-2023-MP-FN-1FSPCECCO-EQUIPO 04 obrante a folios 930 que los actuados de la Carpeta N° 43-2021 han sido derivados a la Cuarta Fiscalía Penal Provincial Corporativa de Maynas.

3.21 Siendo así, se encuentra establecido en autos que la ahora denunciada Ángela Lucila Pautrat Oyarzún comunicó y denunció ante la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada – Equipo 1 y la Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada – Equipo 4 una serie de hechos en los que estarían implicados funcionarios de la empresa Tamshi S.A.C. (entre ellos, el denunciante Alonso José Rey Bustamante) y otras personas que a criterio de la denunciada conformarían una organización criminal dedicada a la comisión de delitos ambientales por la tala de bosques ubicados en el





fundo Tamshiyacu (Maynas-Loreto) sin contar para ello con las autorizaciones de las autoridades competentes; denuncia que además fue hecha suya por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos contra el Orden Público a través de la abogada Diana Carolina Mejía López quien en su declaración brindada en la Carpeta Fiscal N° 43-2021 señaló que los investigados habrían cometido el delito de Organización Criminal, ya que de acuerdo a la investigación desplegada copularían los requisitos establecidos para su estructura.

3.22 En consecuencia, habiéndose determinado que la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada – Equipo 1 y la Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada – Equipo 4 en uso de sus atribuciones dispusieron el archivo definitivo por el presunto delito de Organización Criminal en las Carpetas Fiscales N° 41-2019 y N° 43-2021, respectivamente, sustentando su decisión en la falta de indicios reveladores de la presunta comisión de dicho ilícito penal, más no así en la supuesta falsedad o inexistencia de los hechos comunicados y/o denunciados por la investigada Ángela Lucila Pautrat Oyarzún como presunto delito de Organización Criminal, debe procederse al archivo definitivo de la presente denuncia al no concurrir en autos los elementos típicos del artículo 402° del Código Penal anteriormente glosado que prevé y sanciona el delito de Denuncia Calumniosa.

3.23 Por otro lado y sin perjuicio de lo señalado en los puntos anteriores, el denunciante Alonso José Rey Bustamante tanto en su escrito de denuncia como en su declaración brindada a este Despacho Fiscal señala que las acciones de la denunciada Ángela Lucila Pautrat Oyarzún respecto de haber presentado denuncias en su contra y exfuncionarios de la empresa Tamshi S.A.C. por el presunto delito de Organización Criminal les ha causado daños económicos y reputacionales, al afectar el crecimiento económico de la empresa y perjudicar directamente a las dos mil quinientas personas que dependen de sus actividades, además de estigmatizar y criminalizar injustamente a la empresa Tamshi S.A.C. y a las personas naturales que la componen. En tal sentido, deberá dejarse a salvo el derecho del denunciante Alonso José Rey Bustamante a fin de que haga valer su derecho en la vía extra-penal que estime pertinente por los presuntos daños y perjuicios que hubiera podido sufrir como consecuencia de las denuncias interpuestas por la denunciada Ángela Lucila Pautrat Oyarzún ante la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada (Carpeta N° 41-2019) y la Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada (Carpeta N° 43-2021).

IV. DECISIÓN FISCAL:

Por los considerandos expuestos, este Despacho Fiscal, con arreglo a lo establecido en el inciso 1° del artículo 334° del Código Procesal Penal, concordante con en el artículo 12° e inciso 2° del artículo 94° de la Ley Orgánica del Ministerio Público - Decreto Legislativo N° 052, **DISPONE:**

DECLARAR QUE NO PROCEDE FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra **ÁNGELA LUCILA PAUTRAT OYARZÚN** por la presunta comisión del delito contra la Administración de Justicia – contra la Función Jurisdiccional – **Denuncia calumniosa**, en agravio de **Alonso José Rey**





MINISTERIO PÚBLICO
REPÚBLICA DEL PERÚ

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

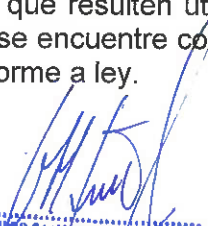
DISTRITO FISCAL DE LIMA CENTRO
PRIMERA FISCALÍA CORPORATIVA PENAL DE
CERCADO DE LIMA – BREÑA – RÍMAC – JESÚS MARÍA
(CUARTO DESPACHO PROVINCIAL PENAL)

Bustamante y del Estado (Ministerio Público); disponiendo el ARCHIVO DEFINITIVO de los actuados una vez que quede consentida o firme la presente disposición fiscal; dejándose a salvo el derecho de la parte denunciante a fin que haga valer su pretensión en la vía extra-penal que estime pertinente, con arreglo a ley, estando a lo señalado en el fundamento número 3.22 de la presente disposición fiscal.

Notifiquese y regístrese conforme corresponda, de ser el caso mediante la utilización de medios electrónicos que resulten útiles y adecuados para tal fin; y en caso que la parte denunciante no se encuentre conforme con la presente disposición podrá hacer valer su derecho conforme a ley.

VHSV/el




VICTOR HUGO SALVATIERRA VALDIVIA
Fiscal Provincial Titular
1ª Fiscalía Corporativa Penal de Cercado
de Lima Breña - Rímac - Jesús María
Cuarto Desnacho